Bogotá D.C., 26 de mayo de 2026

Doctora:
Gloria María Gómez Montoya
Consejera Ponente
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta
E. S. D.

Asunto: Descorre traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.
Radicación: 11001032800020260016600
Medio de Control: Nulidad Electoral
Demandante: Carlos Enrique Peña Pérez
Demandado: José Luis Abdalla Olivera – Representante a la Cámara periodo 2026-2030.

MARÍA VICTORIA CASTAÑO LEMUS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía N° 55.300.717 de Barranquilla y la Tarjeta Profesional N° 146.808 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada del señor **JOSÉ LUIS ABDALLA OLIVERA**, tal y como consta en el poder de representación judicial otorgado, el cual se adjunta, estando dentro del término legal respectivo, me permito **DESCORRER EL TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** interpuesta dentro del medio de control de nulidad electoral, por el cual se controvierte la legalidad del formulario E26 Cámara Territorial, en el que se declaró la elección mi poderdante como Representante a la Cámara por el Departamento de Córdoba, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DEL ESCRITO

El 6 de mayo de 2026 se radicó demanda de nulidad electoral contra el acto de nombramiento de mi representado, la cual, además de exponer los argumentos fácticos y jurídicos sobre los cuales se sustentan las pretensiones, incluyó una solicitud de medida cautelar. Mediante auto del 12 de mayo de 2026 se resolvió correr traslado de la misma al demandado y demás sujetos procesales por el término de 5 días.

La notificación a mi poderdante se entendió surtida el día 21 de mayo de 2026, esto es, transcurridos dos días siguientes a la remisión del correo electrónico de fecha 19 del mismo mes y año -artículo 205.2 del CPACA-. Así las cosas, el término de 5 días conferido para el traslado de la medida cautelar transcurrirá entre el 22 y el 28 de mayo. En ese sentido, este memorial resulta oportuno.

II. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En el escrito de la demanda se solicita como medida cautelar, la suspensión provisional del formulario E26 Cámara Territorial, mediante el cual, se declaró la elección mi poderdante como Representante a la Cámara por el Departamento de Córdoba, en los términos de los artículos 229 y siguientes del CPACA.

Tal petición se sustenta en que la lista del partido Cambio Radical para la Cámara de Representantes por el Departamento de Córdoba, está viciada de nulidad al haber sido conformada de forma indebida, por la doble militancia de uno de los candidatos inscritos en la misma. En consecuencia, estima que, la elección de mi poderdante está afectada por la causal autónoma de doble militancia.

Considera entonces, se configuró la causal de nulidad electoral establecida en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA, así como la violación de los artículos 107 constitucional, 2 de la Ley 1475 de 2011 y 64 y 134 de la Ley 2200 de 2022. Lo anterior, en razón a que, en la lista cerrada de candidatos a la Cámara de Representantes por el Departamento de Córdoba del partido Cambio Radical, se inscribió el señor Juan Gabriel García Ortega, quien -según lo dicho por el demandante- para las elecciones territoriales del 2023, estaba inscrito como candidato del partido Nuevo Liberalismo para la Asamblea Departamental de Córdoba, y pese a que, no fue electo en dicha ocasión, adquirió vocación de reemplazo del candidato electo, al ser el siguiente en el orden de inscripción de la lista mencionada. Así las cosas, al no estar acreditada la renuncia efectiva a esta última colectividad, no resultaba procedente que dicha persona efectuará su inscripción como candidato de otra organización política.

Con sustento en ello, en concepto del demandante, se configura la prohibición expresa de doble militancia, lo cual, al ser una lista cerrada que constituye una unidad jurídica y electoral indivisible genera un vicio estructural de toda la lista, pues las actuaciones de un candidato afectan la legalidad de la inscripción de los demás.

III. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DEMANDADO

El artículo 231 del CPACA, establece los requisitos de procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, indicando que podrá decretarse dicha cautela *"por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,* ***cuando tal violación***

surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud" [Negrilla fuera de texto].

Así, para lograr la suspensión provisional de los efectos del acto electoral que se acusa de nulidad, será necesario acreditar: (i) la existencia de la violación de las disposiciones invocadas; y (ii) tal transgresión debe evidenciarse del simple análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y/o del estudio de las pruebas allegadas[1].

Bajo la interpretación textual del articulado citado, la jurisprudencia contencioso administrativa ha precisado que, para analizar la solicitud de suspensión, el actor tiene la obligación de suministrar los elementos probatorios y argumentativos necesarios para que el juez pueda decidir sobre la prosperidad de la medida. En palabras del Consejo de Estado:

> *"Es por lo expuesto, y por la necesidad de poseer extremos normativos y argumentativos concretos que ab initio permitan el estudio y análisis de la solicitud, que la Sala considera que el artículo 231 del C.P.A.C.A,* ***no releva al actor del deber de suministrar al juez los elementos probatorios y argumentativos necesarios para decidir sobre la prosperidad*** *de la medida y que por el contrario, el carácter rogado de la solicitud se mantiene."*[2] *(negrillas fuera de texto)*

En la misma línea, se ha expuesto que aquella confrontación del acto junto con los medios de prueba allegados por la parte actora con la disposición normativa que se alega como vulnerada debe ser ostensible y evidente, es decir, que de entrada pueda advertirse y tenga la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad y legalidad del acto. Veamos:

> *"Sin embargo, resulta del caso precisar que no cualquier desconocimiento normativo implica per se la suspensión provisional de los efectos del acto acusado por cuanto debe analizarse en cada evento la implicación del mismo con el fin de determinar si tiene la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto y en últimas su legalidad.*
>
> *Así, la suspensión provisional de los efectos del acto acusado es procedente siempre y cuando se acredite que existe violación de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las*

[1] Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 2 de abril de 2020, radicado n.° 08001-23-33-000-2019-00828-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 17 de julio de 2014, Radicado 11001-03-28-000-2014-00024-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."[3]

De este modo, esta defensa amparada en la previsión del artículo 231 del CPACA y en el criterio pacífico de la Sección Quinta del Consejo de Estado, hará el análisis del caso concreto, anticipando desde ya que, resulta improcedente decretar la suspensión propuesta por la parte actora.

3.1. Improcedencia de la suspensión provisional ante la inexistencia de una apariencia de buen derecho.

De acuerdo con los artículos 229 y 231 del CPACA y la jurisprudencia contencioso administrativa vigente, para decretar una medida cautelar, la parte solicitante deberá demostrar de un lado, la apariencia de buen derecho, esto es, que con los argumentos expuestos y las pruebas allegadas con la solicitud se evidencie la violación normativa alegada y de otra parte, se corrobore el peligro en la mora, es decir, la existencia de un perjuicio irremediable o la consideración de que el no otorgamiento de la medida generará unos efectos nugatorios de la sentencia. Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado, lo siguiente:

*"**III.4.4.** Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:*

*«[…] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final […]» (Resaltado fuera del texto).*

(...)

[3] Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 12 de noviembre de 2020, radicado n.° 76001-23-33-000-2020-00895-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

> ***III.4.6.*** *Dicho lo anterior, es menester indicar que la Sección Tercera de esta Corporación, en el auto de 13 de mayo de 2015[4], citado anteriormente, ha señalado que:*
>
> *«[…]* ***la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar,*** *a saber:* ***los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris,*** *en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio […]». (Subrayado y resaltado fuera de texto)"[5] (Negrillas y subrayas del texto original)*

Con el fin de determinar si resulta procedente acceder a la solicitud de cautela incoada por la parte actora en el presente caso, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos mencionados, encontrando que, en relación con el primero de ellos, esto es la apariencia de buen derecho, al realizar el estudio de confrontación normativa de legalidad, no se evidencia la configuración de la causal de nulidad electoral establecida en el numeral octavo del artículo 275 del CPACA.

El texto literal de la norma en comento, indica que, será causa de anulación de la elección por voto popular cuando *"…el* ***candidato*** *incurra en doble militancia política…*". Redacción que, evidencia la condición subjetiva de la causal, pues, recae en una situación o actuación desplegada por el candidato electo. Rasgo propio de las causales subjetivas de nulidad electoral:

> *"Frente a ello, realizó el estudio de* ***las causales objetivas y subjetivas de nulidad****: (i) las primeras se configuran cuando el vicio recae en la votación objeto de fraude, violencia o falsedad, y encuentran su razón de ser en el empleo de procedimientos o maquinaciones fraudulentas, capaces de empañar la fuerza del sufragio y tergiversar la verdad electoral, por lo que imponen la práctica de un nuevo escrutinio con exclusión de los votos obtenidos de forma inválida o de los factores de alteración. Mientras tanto, (ii) las segundas son aquellas que recaen sobre las calidades del candidato elegido, se apoyan en la ausencia de requisitos o calidades para acceder a la función o de la concurrencia de*

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 13 de mayo de 2015.Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057). Actor: CARACOL Televisión S.A. y RCN Televisión S.A. Demandado: Autoridad Nacional de Televisión – ANTV. Referencia: Medio de control de nulidad simple (Auto medida cautelar de suspensión provisional). Cita propia del texto transcrito.

[5] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de fecha 28 de febrero de 2020. Expediente N° 2018-00252. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

causales de inelegibilidad y, por ello, dan lugar a una nueva elección."[6] *(Destacado fuera del texto original)*

Al ser la doble militancia una prohibición constitucional y legal para el candidato, es claro que, tal causal de anulación se refiere a aspectos propios de la persona elegida y no a asuntos del proceso electoral, lo que convierte tal prohibición en una causal de nulidad electoral de carácter subjetivo[7]. Tal clasificación resulta de gran relevancia para el estudio acá planteado, pues si bien en la demanda se plantea la aparente configuración de la doble militancia, tanto en la argumentación de la causal de nulidad como en las pruebas aportadas para demostrar tales reproches, no se advierte referencia alguna a circunstancias fácticas o jurídicas que permitan evidenciar actos configurativos de doble militancia en relación con el doctor José Luis Abdalla Olivera.

Contrario sensu, los reproches y medios probatorios están encaminados a demostrar actos de doble militancia en relación con el candidato Juan Gabriel García Ortega, persona diferente a quien fue elegido como Representante a la Cámara por el partido Cambio Radical por el Departamento de Córdoba.

Frente a la causal invocada, tenemos que, un requisito para su configuración es que, la persona elegida y de quien se pretende anular su elección haya efectuado actos catalogados como constitutivos de doble militancia, como lo ha indicado la jurisprudencia contencioso administrativa en estos asuntos, así:

"La Sala, después de valorar los argumentos esgrimidos por los diferentes sujetos procesales y las pruebas portadas, concluye que ***no hay lugar al decreto de la suspensión provisional solicitada.***

Si bien, desde que entró a regir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el juez de lo contencioso administrativo cuenta con mayores facultades de las que preveía el Código Contencioso Administrativo para juzgar la viabilidad de la suspensión provisional de los actos administrativos, lo cierto es que al menos, en este momento procesal, no se evidencia que el acto en cuestión se oponga a las disposiciones invocadas con la demanda.

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia de fecha 18 de febrero de 2021. Expediente N.° 11001-03-15-000-2020-05068-00. C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

[7] Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en auto de fecha 8 de agosto de 2014, dentro del expediente N.° 11001-03-28-000-2014-00089-00, con ponencia del doctor Alberto Yepes Barreiro, señaló: "*Como se estableció en los antecedentes, en el asunto en estudio, se alegaron* ***causales de nulidad de carácter subjetivo*** *[falta de requisitos y* ***doble militancia****], y por otro, de naturaleza objetiva [violación del sistema constitucional establecido para la asignación de curules]."(Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

El actor invoca en la demanda, la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 275 del C.P.A.C.A., la cual señala:

***"ARTICULO 275. CAUSALES DE ANULACION ELECTORAL.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

*8. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política **~~al momento de la elección~~**."*

A su juicio, existe contradicción entre el acto electoral demandado y el inciso final del artículo 107 de la Constitución Política, así como del artículo 93 del Código Electoral, por cuanto declaró la elección de German Vargas Lleras con desconocimiento de la prohibición contenida en el artículo Superior.

(…)

Según el artículo 107 tres circunstancias configuran la prohibición constitucional de militancia múltiple:

a. *La pertenencia simultánea a más de un partido o movimiento político con personería jurídica[8].*
b. *La inscripción por un partido o movimiento político distinto al partido o movimiento de la consulta en la que se participó.*
c. *La participación en una elección por un partido distinto al que avaló la elección inmediatamente anterior en una corporación pública, salvo que se renuncie a la curul mínimo 12 meses antes del primer día de las inscripciones de candidatos.[9]*

En la actualidad con la expedición de la Ley 1437 de 2011 y en armonía con las disposiciones la Ley 1475 de 2011, es plenamente viable anular el acto electoral, si la persona electa se sitúa en alguna de las tres circunstancias descritas anteriormente."[10] (Destacado y subrayas fuera del texto original)

Aplicada la jurisprudencia en cita al caso concreto, salta a la vista que, en esta etapa procesal, del contenido de la demanda y de las pruebas aportadas con la misma no

[8] Al revisar la constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria No. 190/10 Senado – 092/10 Cámara, que desarrolló esta norma constitucional, la Corte Constitucional, en sentencia C-490 de 2011, precisó que la prohibición doble militancia se extiende a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos sin personería jurídica.
[9] Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 15 de noviembre de 2012, expediente76001-23-31-000-2011-01787-01 CP. Alberto Yepes Barreiro, posición reiterada en Sentencia del 22 de noviembre de 2012, expediente 68001233100020110093501CP. Alberto Yepes Barreiro.
[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de fecha 8 de octubre de 2014. Expediente N.° 11001-03-28-000-2014-00101-00. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

se encuentra demostrada la configuración de la causal subjetiva de nulidad electoral relacionada con la doble militancia, pues los argumentos de la demanda y las pruebas aportadas, no concluyen ni infieren hechos relacionados con actos configurativos de doble militancia en cabeza de mi prohijado, elemento determinante para la estructuración de dicho vicio de legalidad.

Advertida la ausencia probatoria frente a la causal de nulidad electoral alegada por la parte demandante, pasaremos a estudiar si existe evidencia de contradicción frente a las demás normas señaladas en la demanda.

Como primer asunto, al revisar los artículos 107 constitucional y segundo de la Ley 1475 de 2011, encontramos que, estos establecen la prohibición a todos los ciudadanos de pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político, además, regulan algunos asuntos de la militancia y las prohibiciones derivadas de la misma. En ese sentido, siguiendo la línea argumentativa expuesta, no hay confrontación normativa constitucional ni legal respecto a ellos, toda vez que, la presunta simultaneidad de pertenecer al partido Nuevo Liberalismo y Cambio Radical se reprocha y demuestra en contra del señor Juan Gabriel García Ortega, sin que se realice ningún juicio de valor ni evidencia probatoria respecto a mi poderdante, quien es el sujeto pasivo de esta litis. Por ende, al ser los fundamentos de la demanda reproches ajenos a la persona electa, no es posible estudiar los mismos en este estadio judicial.

Similar situación acontece en relación con los artículos 64 y 134 de la Ley 2200 de 2022, los cuales se refieren, a faltas absolutas de los Diputados, así como, a ausencias forzadas e involuntarias de Gobernadores y el trámite a seguir ante dichas situaciones. Circunstancias fácticas y jurídicas que no vienen a lugar en esta litis, pues la misma se contrae a determinar la legalidad de la elección de mi poderdante como Representante a la Cámara. Máxime, cuando dentro de la demanda y las pruebas aportadas con la misma no se alegó ni demostró la calidad de Gobernador o Diputado del señor José Luis Abdalla Olivera, ni la relación causal de tales normas con la elección acá demandada.

Así las cosas, esta defensa considera desvirtuado de manera suficiente, la configuración de uno de los elementos esenciales de procedencia de la suspensión provisional, al haberse demostrado la falta de contradicción normativa alegada por la parte actora, así como la falta de configuración de la causal de nulidad electoral de doble militancia. En ese sentido, se considera innecesario continuar con el siguiente elemento de procedencia de la medida de suspensión provisional, pues la ausencia de uno de ellos impide el decreto de la misma.

De acuerdo con ello, se solicita muy comedidamente al Despacho se sirva denegar la solicitud cautelar que acá nos convoca.

3.2. Improcedencia de la suspensión provisional ante la insuficiencia de medios probatorios en esta etapa procesal.

Como se señaló en el numeral anterior, no se advierte contradicción o infracción alguna de normas constitucionales, legales ni reglamentarias del proceso electoral del señor José Luis Abdalla Olivera como Representante a la Cámara, pues todos los reproches se refieren a actuaciones desplegadas aparentemente por el candidato Juan Gabriel García Ortega, asuntos que a juicio de esta defensa no deben ser objeto de debate en el caso concreto; sin embargo, si el Despacho considera lo contrario y decide entrar al estudio de fondo de tales argumentos, surge necesario advertir que, el estudio de legalidad exigido para la procedencia de la medida cautelar, no se puede efectuar en esta etapa procesal ante la insuficiencia probatoria de los hechos que aparentemente configuran la doble militancia de uno de los candidatos inscritos en la lista del partido Cambio Radical a la Cámara de Representantes por el Departamento de Córdoba.

La causal de nulidad electoral de doble militancia, configurada por la pertenencia simultanea a dos partidos políticos, a voces del artículo 107 constitucional y segundo de la Ley 1475 de 2011, implica necesariamente que, el candidato al momento de su inscripción o durante el proceso electoral tenga simultáneamente la condición de militante en dos o más partidos políticos[11]. Respecto a la militancia, el Consejo de Estado ha indicado que esta *"se establece con la inscripción que el ciudadano realice ante el partido o movimiento político."*[12].

Al ser la inscripción del ciudadano al partido la forma de establecer su militancia al mismo, es claro que, en el caso concreto, para demostrar la configuración de la doble militancia del señor Juan Gabriel García Ortega, el demandante debió acreditar la inscripción de este al partido Nuevo Liberalismo. Circunstancia que no se encuentra demostrada en el plenario, pues si bien, se aportó prueba relacionada con su participación en los comicios de 2023 con el aval de dicho partido, estos hechos no son suficientes para considerar que, el candidato García Ortega aún se

[11] Sobre este asunto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en sentencia de fecha 13 de enero de 2017, dentro del expediente N.° 11001-03-28-000-2016-00005-00, con ponencia de la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, señaló: "*Para que en el sub examine se configure esta modalidad de doble militancia como causal de nulidad electoral,* ***es necesario que al momento de la inscripción de su candidatura el demandado tuviera la condición de militante del partido Cambio Radical y al mismo tiempo de militante del partido de la U****."(Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de fecha 8 de octubre de 2014. Expediente N.° 11001-03-28-000-2014-00101-00. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

erige en militante del mencionado partido, como lo ha considerado en un caso similar la jurisprudencia contencioso administrativa, así:

> *" En efecto, si bien en caso de listas que opten por voto preferente es el día de las elecciones que, dependiendo del número de votos de sus candidatos, se ordena la lista en forma descendente, no puede desconocerse que por expreso mandato constitucional "se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse."[13] Así,* ***el hecho de participar en una elección en representación de una organización política no limita la libertad de los ciudadanos para que con posterioridad opten por retirarse ella****, caso en el cual no es materialmente posible que la persona que ya no pertenezca al partido o movimiento continúe dentro de la lista de candidatos con vocación de representar en el futuro a dicha organización política en una corporación pública, ni de actuar, conjuntamente con los otros miembros, en bancada, pues con su dimisión ya no le serán aplicables los estatutos de la organización[14].*
>
> *Además, como la militancia en un partido o movimiento político supone el ejercicio libre y legítimo del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (C.P. Art. 40), es claro que solamente la persona natural es quien decide si forma parte o no de una organización política, o si una vez matriculada en un partido o movimiento político se retira de él.* ***La decisión de renunciar a esa membresía es una manifestación exclusiva del fuero interno de la persona****, quien no puede ser coaccionada ni compelida a mantenerse en la colectividad.*
>
> ***La dimisión a una organización política, además de implicar la ruptura de los derechos y obligaciones derivados de sus estatutos****, no supone, per se, la imposibilidad de regresar a ella. Esa posibilidad ya no dependerá exclusivamente de la voluntad de la persona interesada en retornar a las*

[13] Artículo 107, modificado por el artículo1° del acto Legislativo 01 de 2009.

[14] Precisamente el artículo 4° de la Ley 974 de 2005 dispone: *"Los partidos deberán establecer en sus estatutos las reglas especiales para el funcionamiento de sus bancadas y los mecanismos para la coordinación de sus decisiones dentro de las corporaciones públicas, en las que se establezcan obligaciones y responsabilidades distintas según se trate del cumplimiento de funciones legislativas, de control político o electorales, por parte de la respectiva corporación.*
Asimismo, determinarán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del miembro de la respectiva corporación pública, observando el debido proceso.
En todo caso la sanción deberá ser comunicada a la Mesa Directiva de la respectiva Corporación, para que a través de ella se le dé cumplimiento, siempre que ello implique limitación de derechos congresuales.
Los estatutos de los partidos también contemplarán sanciones estrictas por la inasistencia reiterada a reuniones de bancada, las que podrán incluir la pérdida temporal del derecho al voto.
La inasistencia a las reuniones de las bancadas no excusará al ausente de actuar conforme a las decisiones adoptadas por las mismas, y si no lo hiciere así este quedará sujeto a las sanciones previstas por los estatutos del partido o movimiento político para la violación del régimen de bancadas.
En caso de la imposición de una sanción por un partido o movimiento a uno de sus miembros procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que se surtirá dentro del mismo partido y ante la instancia correspondiente que determine los estatutos.
El retiro voluntario de un miembro de Corporación Pública del partido o movimiento político o ciudadano en cuyo nombre se eligió, implica el incumplimiento del deber de constituir bancada, y como tal podrá sancionarse como una violación al Régimen de Bancada en los términos de la Constitución y la ley."

huestes del partido o movimiento político, dado que obviamente será la respectiva organización quien decida si la acoge o no, para lo cual deberá cuidarse de no incurrir en conductas contrarias al principio de igualdad o de rechazar la afiliación por razones que constituyan una clara discriminación."[15]
(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

De la jurisprudencia citada, es claro que, la participación en unos comicios anteriores a través del aval de otro partido no implica per se la pertenencia o militancia actual del candidato en ese movimiento político, pues es propio de la voluntad de las personas presentar renuncia a las membresías a las cuales se vinculan. De esta forma, las pruebas aportadas en relación con la participación del señor Juan Gabriel García Ortega en una lista cerrada del partido Nuevo Liberalismo para los comicios territoriales del 2023, no tienen la virtud de evidenciar la configuración de la doble militancia acá alegada, pues ello, solo es prueba de su militancia para el año 2023, pero no demuestra que dicha circunstancia continúe a la fecha de inscripción para los comicios de 2026.

Por el contrario, dentro del material probatorio aportado con la demanda está la comunicación CNE-S-2026-001873-DVIE-700 del Consejo Nacional Electoral, de fecha 30 de abril de 2026, en la cual, se comunica al Presidente de la Asamblea Departamental de Córdoba que, el señor Juan Gabriel García Ortega renunció al partido Nuevo Liberalismo y por ende, no podrá ser tenido en cuenta, para suplir la vacancia definitiva en dicha Asamblea Departamental, así:

Ahora bien, resulta pertinente precisar que, conforme a la comunicación remitida por la Secretaría General del Partido Nuevo Liberalismo, mediante la cual se informa la renuncia del señor Juan Gabriel García Ortega a dicha colectividad, tal circunstancia debe ser valorada al momento de efectuar el llamamiento, tal y como lo señaló la Consejo de Estado en sentencia de 17 de julio de 2014 (Rad. 11001032800020130004000 y

Avenida Calle 26 No 51 -50 Bogotá D.C. Colombia

CNE Consejo Nacional Electoral COLOMBIA

acumulado), en la cual se precisó que las curules pertenecen a las organizaciones políticas y no a los candidatos individualmente considerados. En ese sentido, el llamamiento solo puede recaer en quien, además de cumplir con el orden de la lista, ostente la condición de militante vigente del partido titular de la curul al momento de la vacancia, por lo que la renuncia a la colectividad comporta la pérdida de la vocación para ser llamado en su representación.

[15] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de fecha 17 de julio de 2014. Expediente N.° 11001-03-28-000-2013-00040-00. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

De esta forma, al no existir certeza frente a la militancia del señor Juan Gabriel García Ortega al partido Nuevo Liberalismo, y por el contrario, al existir prueba de la renuncia de este a dicho movimiento político, resulta procedente solicitar a este Despacho se sirva denegar la solicitud de suspensión provisional que ahora nos ocupa y diferir el estudio de legalidad sobre dichos puntos hasta el momento en que se profiera sentencia, tal y como lo ha advertido en otras ocasiones esta corporación judicial:

> *"125. Así las cosas, no es posible en este momento del proceso, llegar a alguna conclusión, relacionada con que se desconoció la cantidad mínima de votos que se requerían para elegir a esos dignatarios y, menos aún, que dicha circunstancia invalida la elección del representante, por lo que será en la sentencia, cuando se realice un estudio detallado de las normas que reglamentan el tema, para llegar a una conclusión sobre la interpretación.*
>
> *126. En otras oportunidades, esta sección ha negado la suspensión provisional del acto de elección cuando existen dudas sobre aspectos relacionados con la aplicación de la disposición invocada como vulnerada, con el fin de realizar en la sentencia, el estudio del alcance las normas y la jurisprudencia existente sobre la materia*[16]*.*
>
> *127. Siguiendo este razonamiento, hasta este estado del litigio no se cuenta con suficientes elementos que lleven a considerar que en el proceso de elección se cometieron irregularidades que afectaron el ejercicio democrático y que ponen en duda la validez de la elección."*[17]
> *(Subrayas fuera del texto original)*

Ante la ausencia de material probatorio que sustente las pretensiones cautelares, se reitera nuevamente al Despacho la solicitud comedida de denegar la suspensión provisional que acá nos convoca, de acuerdo con los argumentos ya expuestos.

3.3. Improcedencia de la suspensión provisional ante la ausencia de argumentos jurídicos que avalen la ilegalidad de la lista cerrada del

[16] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, magistrado ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) Referencia: nulidad electoral. Radicación: 11001-03-28-000-2024-00168-00. Cita propia del texto transcrito.
[17] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de fecha 30 de enero de 2025. Expediente N.° 2024-01778. C.P. Omar Joaquín Barreto Suárez.

partido Cambio Radical para la Cámara de Representantes por el Departamento de Córdoba.

Como bien se indicó en la parte inicial de esta oposición, el inciso primero del artículo 231 del CPACA impone a la parte solicitante la carga de acreditar no solo la existencia de la vulneración normativa alegada, sino también que dicha transgresión surja de manera clara y ostensible de la confrontación entre el acto acusado y las disposiciones superiores invocadas como infringidas. En consecuencia, la prosperidad de la suspensión provisional exige la demostración de una contradicción normativa evidente, objetiva y prima facie, que permita advertir, sin necesidad de complejos ejercicios interpretativos, la incompatibilidad entre el acto electoral demandado y el ordenamiento jurídico superior.

Ahora bien, al examinar la fundamentación jurídica expuesta en la solicitud cautelar, se advierte que, la misma carece de un soporte normativo y jurisprudencial suficiente para concluir siquiera de manera preliminar que, la posible existencia de vicio de legalidad en la inscripción de uno de los candidatos que conforman la lista cerrada y bloqueada por aparentes actos de doble militancia pueda afectar la legalidad de la inscripción o elección de los demás candidatos inscritos a dicha lista. En efecto, aunque el demandante sostiene que la elección de mi representado como Representante a la Cámara por el Departamento de Córdoba se encuentra viciada por la presunta configuración de la causal prevista en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA, lo cierto es que ni en el concepto de violación ni en la sustentación específica de la medida cautelar se identifican disposiciones constitucionales, legales o precedentes judiciales vinculantes que extiendan de manera expresa dicha prohibición al modelo de elección por lista cerrada y bloqueada.

Así, si bien el artículo 107 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 consagran la prohibición de doble militancia dentro del régimen de partidos y movimientos políticos, la redacción de tales disposiciones se encuentra orientada a regular la conducta de ciudadanos, militantes y candidatos en el marco general de la participación política, sin que de su contenido literal pueda inferirse, de forma inequívoca, una regulación específica respecto de los procesos de elección de corporaciones públicas mediante listas cerradas y bloqueadas.

Tal circunstancia adquiere especial relevancia en el presente asunto, en la medida en que las restricciones al ejercicio de los derechos políticos, así como las causales de nulidad electoral, son de interpretación restrictiva y aplicación taxativa, razón por la cual no resulta jurídicamente admisible extender sus efectos a supuestos no previstos expresamente por el constituyente o el legislador mediante

interpretaciones amplias o analógicas, particularmente en una etapa procesal cautelar caracterizada por la sumariedad y provisionalidad del análisis judicial.

Aunado a ello, las providencias judiciales citadas por la parte actora dentro del cuerpo de la demanda tampoco permiten estructurar una regla jurisprudencial clara, uniforme y consolidada que habilite la aplicación automática de la doble militancia a escenarios de elección por lista cerrada y bloqueada. Por el contrario, las decisiones referenciadas corresponden a pronunciamientos del Consejo de Estado, en las cuales se analiza la figura de la doble militancia desde un enfoque particular, relacionado con las actuaciones desplegadas por la persona efectivamente elegida.

En ese orden de ideas, resulta claro que la solicitud cautelar se edifica sobre interpretaciones extensivas y apreciaciones subjetivas que no encuentran respaldo expreso en normas superiores ni en precedentes judiciales consolidados. Por consiguiente, no existe una disposición constitucional, legal o jurisprudencial cuyo contraste directo e inmediato con el acto electoral demandado permita advertir una vulneración ostensible, palmaria y evidente que justifique el decreto de la suspensión provisional pretendida.

Lo anterior, adquiere mayor relevancia, si se tiene en cuenta que, la complejidad institucional y democrática que rodea la estructura de las listas electorales, implica que, cualquier restricción al ejercicio de los derechos políticos o cualquier extensión de las causales de nulidad electoral exige una consagración normativa expresa y una construcción jurisprudencial consolidada, elementos que claramente no concurren en el presente asunto.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora termina erigiéndose sobre una premisa interpretativa carente de soporte constitucional, legal y jurisprudencial suficiente, pues pretende equiparar sin distinción escenarios electorales materialmente distintos y trasladar automáticamente consecuencias jurídicas concebidas para dinámicas de competencia individual hacia un sistema de representación colectiva propio de las listas cerradas y bloqueadas.

Lejos de configurarse una infracción normativa manifiesta en los términos exigidos por el artículo 231 del CPACA, el asunto planteado por la parte actora evidencia la existencia de una discusión jurídica compleja, novedosa y susceptible de diversas interpretaciones, cuyo análisis exige un estudio integral propio de la sentencia y no de una etapa cautelar preliminar. En consecuencia, al no acreditarse una apariencia

seria de vulneración del ordenamiento jurídico superior, la medida cautelar solicitada deviene improcedente.

IV. FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

De esta forma, con fundamento en los argumentos de defensa antes esgrimidos, me permito solicitar de manera comedida, se niegue el decreto de la medida cautelar solicitada por el extremo activo de la litis, dado que, no se encuentran demostrados los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional, ante la ausencia de una apariencia de buen derecho y la insuficiencia de los medios probatorios allegados a la fecha al presente medio de control; concluyendo así que no se demostraron los presupuestos normativos y argumentativos exigidos por el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, para reconocer o conceder este tipo de medidas.

V. ANEXOS

1. Poder especial debidamente otorgado a la suscrita en mi calidad de apoderada.
2. Correo por medio del cual se otorgó de forma electrónica el poder de representación judicial para el proceso de la referencia.

VI. NOTIFICACIONES

Me permito informar que, la suscrita recibirá notificaciones en la Calle 116 No. 23-06 oficina 410 del Edificio Business Center 116, correos electrónicos ma_victoriacl@hotmail.com y mvcastano@rodriguezcastano.com y mi representado, el doctor José Luis Abdalla Olivera, las recibirá en la dirección de notificaciones electrónicas jocheabdala@yahoo.com

De la Honorable Consejera,

Atentamente

MARÍA VICTORIA CASTAÑO LEMUS
C.C. 55.300.717 de Barranquilla
T.P. 146.808 del C.S. de la J.